Primera edición: agosto de 2003
Segunda edición: julio de 2005
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN-970-712-466-0

Impreso en México
Printed in Mexico

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las garantías individuales

Parte general

Colección *Garantías individuales*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministro Juan Díaz Romero
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Armando de Luna Ávila
Secretario Ejecutivo de Administración

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias
Directora General de Difusión

Dr. Lucio Cabrera Acevedo
Director de Estudios Históricos

Contenido

Presentación 9

I. Antecedentes históricos 11

1. Tiempos remotos 11
2. Oriente 13
3. Grecia 16
4. Roma 19
5. Edad Media 24
6. Inglaterra 26
7. Francia 31
8. Colonias inglesas en América 34
9. Estados Unidos de América 37
10. México 40

II. Las partes de la Constitución 45

1. Parte dogmática 46
2. Parte orgánica 46

III. Concepto de garantías individuales 49

IV. Naturaleza jurídica de las garantías individuales 51

V. Principios constitucionales que rigen a las garantías individuales 61

VI. Fuentes de las garantías individuales 63

VII. Características de las garantías individuales 67

VIII. Extensión de las garantías individuales por lo que hace a su consagración en la Constitución Federal 69

IX. Clasificación de las garantías individuales 73

1. Garantías de seguridad jurídica 74
2. Garantías de igualdad 77
3. Garantías de libertad 81

X. Suspensión de las garantías individuales 83

XI. Medios de protección de las garantías individuales 89

1. El juicio de amparo 89
   a) Concepto 89
   b) Especies 91
2. Otros medios de protección 95

Bibliohemerografía 105

Normativa 113

Presentación

La protección de los derechos constitucionales de los individuos constituye una de las principales atribuciones del Poder Judicial de la Federación. Esta responsabilidad de nuestro Máximo Tribunal es constancia del importante rango constitucional que el Estado mexicano otorga a las garantías de los gobernados y a su principal medio de defensa, valores que mantienen primacía en la sección dogmática de nuestra Carta Magna. La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito determinan el alcance y sentido de estas prerrogativas, mientras que la doctrina facilita su estudio.

Esta obra, primer número de la Colección *Garantías individuales*, corresponde en rigor a su segunda edición. Comprende un estudio

sistemático del tratamiento doctrinal y jurisprudencial recibido por dichas garantías, proponiéndose una clasificación de las garantías de seguridad jurídica además de un apartado dedicado a describir los mecanismos de protección con que cuentan los particulares.

Las adecuaciones introducidas en esta nueva edición pretenden que toda la colección ofrezca una congruencia consistente, que facilite y haga comprensible su lectura, la cual se ha complementado con las fuentes bibliográficas necesarias para profundizar en cada tema. Es incuestionable que la acogida que los lectores dispensen a estos materiales orientarán la política de la Suprema Corte en su empeño por difundir la cultura jurídica.

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

I. Antecedentes históricos

1. *Tiempos remotos*

En los albores de la humanidad no existía concepción alguna sobre los derechos del hombre.[1] Antes de la "civilización", el hombre debió superar un periodo de salvajismo y otro de barbarie; en el primero, la subsistencia se basaba en el consumo de pescado y en el precario uso del fuego, mientras que, en el segundo, surgió algo que estuvo ausente de la etapa anterior: la organización tribal, antecedente de las sociedades políticas, inicio de la civilización propiamente dicha.[2]

---

[1] BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 58.

[2] MORGAN, Lewis H., *La sociedad antigua*, trad. Luis María Torres, Roberto Raufet, Ramón E. Vázquez y Angélica Álvarez de Satín, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993, pp. 37-47.

Los hombres de aquella época convivían en patriarcados o matriarcados, en virtud de que, en tiempos del salvajismo y la barbarie, la división de clases se fundaba en el género; es decir, los "derechos" de cada cual dependían del sexo con que hubieran nacido.[3] Además, en los comienzos de la civilización era común la esclavitud, condición que impide el reconocimiento de cualquier derecho.[4] La autoridad se reunía en quienes poseían mayor fuerza física o moral; así, los mejores cazadores, los ancianos y los sacerdotes, tomaban decisiones que los demás debían seguir, so pena de recibir castigos físicos o morales.[5]

No obstante, tras la aparición de la escritura se elaboraron documentos —los Diez Mandamientos, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón, entre otros— que denotan inquietud en cuanto a la protección de los derechos del hombre;[6] por ejemplo, el Código de

---

[3] *Idem*, pp. 84-85.
[4] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 58.
[5] ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 13.
[6] RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, voz "derechos humanos", en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. II, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 1268.

Hammurabi contiene alrededor de 3,500 líneas de caracteres cuneiformes, que albergan 282 reglas jurídicas; representa la existencia de un Estado de derecho evolucionado, donde la voluntad del monarca, al sujetarse a reglas, deja de ser suprema.[7] En la parte final del prólogo del Código, Hammurabi señala que fue enviado a gobernar a los hombres y a impartir justicia, así como a poner orden en la tierra y procurar el bien del pueblo.[8] Aun cuando algunas de las normas eran crueles, se basaban en un alto sentido de moralidad y rectitud; además de que no había privilegios clasistas, lo que puede considerarse como una verdadera garantía individual en los términos en que actualmente es concebida.[9]

2. *Oriente*

En varios Estados del oriente asiático tampoco se reconocían los derechos del hombre, quien

---

[7] ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 14-15.

[8] PIJOAN, José, *Historia universal*, t. 2, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1980, p. 25.

[9] *Idem*, p. 27.

vivía acuciado por prohibiciones fácticas y jurídicas, y sólo debía obedecer y callar.[10] Sin embargo, se sabe que en la antigua India se respetó la personalidad humana, particularmente en lo relativo al derecho de libertad. Como el pensamiento hindú era liberal y democrático, se consideraba que el orden social sólo podía responder a una autoridad superior a la voluntad individual. El poder debía ejercerlo un monarca, quien no debía actuar arbitrariamente, sino sobre la base de la justicia y la equidad.[11]

Los primeros habitantes del Valle del Ganges fueron los arios indos, entre quienes destacaban los sacerdotes, miembros de una casta poderosa que dio a sus antepasados el rango de dioses por considerarlos hijos de Manú Suayambú, presunto recreador de la humanidad después del diluvio. Manú dio a los antepasados de los sacerdotes una ley sagrada que él había recibido de Brahma, creador del uni-

[10] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 58-59.
[11] *Idem*, pp. 60-61.

verso. Las Leyes —o Código— de Manú comienzan con una introducción explicativa del origen del mundo, y posteriormente, a través de diversos libros, indican prescripciones a seguir para que haya orden en las relaciones humanas. Entre esas prescripciones figuran algunas que constituyen verdaderas garantías, en el sentido moderno del término, como la aserción de que "El rey nunca debe separarse de las reglas que le sirven para determinar lo lícito y lo ilícito" (Libro VII), de la cual se desprende que la actividad del monarca está limitada por la ley; o la afirmación de que "El castigo, aplicado con circunspección y oportunidad, asegura la felicidad de los pueblos; empleado sin consideración destruye los reinos hasta en sus fundamentos" (Libro VII), de la que deriva que las penas o castigos no podrán imponerse arbitrariamente.[12]

En China, pensadores como Confucio y Lao Tsé predicaron la igualdad entre los hombres y defendieron la democracia como mejor

[12] *Código de Manú*, en redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/biblioteca/fondo2000/codigo-de-manu/19.html.

forma de gobierno; asimismo, abogaron por el justo derecho del gobernado a rebelarse contra el trato despótico de los gobernantes. La existencia de la democracia en China produjo la concepción de los derechos del hombre o garantías individuales, tal como filosófica y jurídicamente se conocen ahora.[13] Por ejemplo, Confucio no reconocía la diferencia de clases entre los hombres y consideraba que cada parte de la humanidad adquiere su máximo valor al colocarse en un lugar propio dentro de un sistema de relaciones.[14] Para él, la forma de gobierno ideal era la republicana, que permite al pueblo elegir a quien más vale para gobernar; dentro de una república, serían los hombres fuertes quienes trabajaran, mientras que la sociedad sustentaría a los ancianos y los niños.[15]

3. *Grecia*

Los gobiernos de Atenas y Esparta ejercían un poder absoluto sobre el gobernado, quien

---

[13] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 61-62.

[14] WILHELM, Richard, *Confucio*, trad. A. García-Molins, Madrid, Alianza Editorial, 1986, pp. 140-141.

[15] *Idem*, pp. 143-144.

pertenecía por entero a la ciudad donde vivía.[16] Los reyes no necesitaban la fuerza material porque su autoridad residía en las creencias religiosas del pueblo; es decir, la autoridad del rey tenía un origen divino.[17] No obstante, en la antigua Grecia se desarrollaron instituciones que aportaron elementos de organización estatal destinados a disminuir el poder absoluto.[18] Los pensadores griegos notaron que los detentadores del poder tendían naturalmente a abusar de él, de ahí que idearan mecanismos para contrarrestar esa situación; por ejemplo, había dos reyes espartanos a fin de que se vigilaran mutuamente; además, los éforos[19] fueron creados para vigilar lo que ahora se denomina "orden constitucional".[20] El poder público espartano se depositaba en cinco éforos —uno de ellos se constituía como

---

[16] DE COULANGES, Fustel, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, trad. Daniel Moreno, 9a. ed., México, Porrúa, 1994, pp. 169-170.

[17] *Idem*, p. 133.

[18] ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 18.

[19] Magistrados espartanos elegidos popularmente, cuya función era equilibrar el poder del Senado y de los reyes.

[20] FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 12, 2a. ed., México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 16.

presidente—, elegidos anualmente por el pueblo y destinados a representar la soberanía popular ante el poder real.[21] La población espartana se componía de tres grupos: *a)* los espartanos, clase rectora dueña de todos los derechos; *b)* los periecos, libres pero incapaces para participar en el gobierno; y *c)* los ilotas, eternamente sometidos a esclavitud.[22] Una de las tareas más importantes de los éforos era vigilar a periecos e ilotas; podían matar impunemente a los primeros y perseguían periódicamente a los segundos. Con tal que el pueblo espartano viviera en condiciones de igualdad, el legislador Licurgo tuvo la iniciativa de hacer la distribución equitativa de tierras.[23]

Por otra parte, de mejorar las condiciones vitales de los proletarios atenienses se encargó Solón, elegido arconte —rey—[24] y legislador en 594 a.C. Entre otras cosas, Solón promulgó una

---

[21] PIJOAN, José, *op. cit.*, t. 3, p. 33.
[22] ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 18.
[23] PIJOAN, José, *op. cit.*, t. 3, p. 31.
[24] *Idem*, p. 22. El cargo de arconte fue el heredero de la monarquía. Al principio había tres arcontes: el *basileus*, encargado de las actividades religiosas; el *epónimo*, que daba el nombre al año; y el *polemarca*, que se encargaba de las funciones militares. Más tarde se agregaron 6 arcontes, llamados *thesmotetes*, cuyas actividades eran legislativas.

ley que prohibía hipotecar a las personas y vender a los deudores como esclavos, circunstancia que marcó el principio de la igualdad civil. Además, estableció los derechos y deberes de las clases de ciudadanos con base en sus bienes, no en su nacimiento. Esas reformas repercutieron en el gobierno ateniense, a grado tal que fue posible que los fallos dictados por los arcontes pudieran ser apelados ante una asamblea de cuatrocientos ciudadanos, y que se instituyera un tribunal popular integrado por jurados electos por suerte, de entre los ciudadanos que contaran con más de 30 años de edad.[25]

4. *Roma*

En sus orígenes, Roma era una comunidad rural donde un pequeño grupo de familias nobles, conocidas como *patricios*, dominaba los aspectos político y económico. Entre los patricios y los plebeyos mediaba una enorme diferencia de clase, a tal grado que el matrimonio

[25] *Idem*, pp. 37-39.

entre ambos estaba prohibido. Además, los plebeyos no pudieron acceder a los cargos públicos sino hasta los siglos V y IV a.C., si bien hubo encomiendas sacerdotales que nunca pudieron ocupar.[26] Los patricios gozaban de una soberanía absoluta por ser los integrantes de la caballería. Esta situación cambió cuando los campesinos plebeyos más pudientes formaron la infantería; entonces, los éxitos bélicos dependieron de ellos y pudieron equipararse políticamente a los patricios, proceso que culminó al democratizarse la República romana.[27]

Por otra parte, la existencia de esclavos y de personas sin ciudadanía dificultó la igualdad social y humana.[28] Los esclavos —hombres, mujeres o niños— ni aun eran considerados ciudadanos inferiores; carecían de derechos civiles y debían trabajar tanto como se les ordenara, por lo que recibían una remuneración

[26] KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. Juan Miquel, Barcelona, Ariel, s/a, p. 13.
[27] *Idem*, p. 15.
[28] *Idem*, p. 71.

mínima, en ocasiones consistente en lo elemental para subsistir; todo esclavo estaba a merced de sus amos, quienes podían castigarlo o matarlo impunemente.[29] Hasta antes del advenimiento de la democracia, las formas de gobierno romanas se cifraron en la acumulación del poder en una minoría de ciudadanos nobles; como al pueblo no se le reconocía ninguna prerrogativa, fue incipiente el desarrollo de lo que hoy se entiende por "derechos humanos".[30]

Durante la República, comenzada en 510 a.C., gobernaron los pretores, quienes tenían poder disciplinario y militar, así como jurisdicción. A la sazón se creó la Ley de las XII Tablas que, influida por el derecho griego, contenía prescripciones sobre el procedimiento judicial y materias de derecho penal y privado. Su finalidad consistió en otorgar seguridad al ciudadano en el tráfico jurídico y

---

[29] COWELL, F. R., "Costumbres de la antigüedad", en GRANT, Michael (coord.), *Historia de las civilizaciones 3. Grecia y Roma*, México, Alianza Editorial/Labor, 1989, pp. 298-299.

[30] MORGAN, Lewis H., *op. cit.*, p. 364.

en la justicia ante la arbitrariedad de los patricios.[31] Contiene prescripciones que denotan una tendencia social a proteger a los deudores, a las víctimas de la usura, a los incapaces y a los menores, y a defender el bienestar familiar contra la disgregación del patrimonio por causa de un testamento.[32]

Cuando sobrevino el Imperio, la mayoría de los nuevos ciudadanos de Roma no gozaba plenamente del derecho de ciudadanía; en principio carecieron de derechos políticos, pero al romanizarse completamente adquirieron el derecho pleno de ciudadanía.[33] Sólo era ciudadano quien participaba en el culto de la ciudad; de ahí derivaban sus derechos civiles y políticos, que se perdían con la renuncia al culto.[34] Ahora bien, en el siglo III, el emperador Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, pero ello no implicó que se generalizaran idénticas condicio-

---

[31] KUNKEL, Wolfgang, *op. cit.*, pp. 32-33.
[32] *Idem*, pp. 33 y 41.
[33] *Idem*, pp. 44-45.
[34] DE COULANGES, Fustel, *op. cit.*, p. 145.

nes de vida.[35] Aunque la forma de gobierno cambió eventualmente, la naturaleza del Estado continuó igual, de ahí que su omnipotencia se mantuviera.[36] Contra las arbitrariedades de la autoridad, el pueblo sólo podía acusar al funcionario responsable cuando éste hubiera terminado el desempeño de su encargo; sin embargo, esto no era un derecho público individual, sino el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad.[37] Con todo, el populacho logró conquistas que limitaron la actuación de los detentadores del poder, tales como la elaboración de normas jurídicas rectoras de la vida en común y la creación de una Asamblea Popular, donde se ejercía la soberanía popular y había un "tribuno del pueblo", facultado para objetar los actos de autoridad que afectaran los intereses de sus representados.[38] El tribuno de la plebe podía impedir que se aplicaran leyes contrarias a los intereses populares —*intercessio*—, así como proteger per-

---

[35] PIJOAN, José, *op. cit.*, t. 4, p. 161.
[36] *Idem*, p. 172.
[37] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 68.
[38] ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 21.

sonalmente a los perseguidos por las autoridades.[39] Por lo demás, en el ocaso del poderío romano, con el Edicto de Milán (313) se reconoció la libertad de culto.[40]

5. *Edad Media*

A lo largo del medioevo, los comentarios a las Sagradas Escrituras, el auge de la patrística[41] y el pensamiento de San Agustín determinaron que la sociedad se concibiera con rasgos cristianos.[42] El pensamiento medieval culminaba en la idea de la sociedad como una comunidad instituida por Dios y comprensiva de toda la humanidad.[43] Se creía que el único Estado verdadero era la Iglesia, pues sólo ella contaba con autoridad temporal y espiritual;[44] tocaba al Papa sancionar a emperadores y reyes y proteger al pueblo contra la tiranía.[45]

---

[39] FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, pp. 17-18.

[40] ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría del Estado. Ciencia de la política*, trad. Héctor Fix Fierro, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 300.

[41] Ciencia que tiene por objeto el conocimiento de la doctrina, obras y vidas de los Santos Padres. Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. II, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1703.

[42] GIERKE, Otto Von, *Teorías políticas de la Edad Media*, trad. Piedad García Escudero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 68.

[43] *Idem*, p. 70.

[44] *Idem*, p. 81.

[45] *Idem*, p. 97.

En la Península Ibérica medieval, ciertos derechos de los integrantes de un grupo o estamento[46] se reconocieron en pactos, fueros, contratos o cartas. Por ejemplo, en los fueros de León (1188) y de Cuenca (1189)[47] se estableció, entre otras prerrogativas, una especie de garantía de inviolabilidad del domicilio, a través de una figura denominada "la paz de la casa", en cuyo nombre los habitantes de una morada —sin temer penas corporales o condenas a indemnizar pecuniariamente— podían matar a quienes pretendieran allanarla.[48] En los fueros se puso por escrito el derecho local consuetudinario, con la correlativa sanción o aprobación del rey o señor de la tierra, lo que implicaba reconocer las normas consuetudinarias de una determinada localidad. Ahora bien, no todos los fueros eran benéficos, tanto así que se clasificaron en "buenos" y "malos". Los pactos ejercieron fines similares a los fueros; debidos a

---

[46] La sociedad medieval española estuvo integrada por tres estamentos: nobleza, clero y estado llano. A cada uno de ellos le correspondían funciones específicas dentro de la sociedad. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, p. 68.

[47] RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *loc. cit.*

[48] Curso Sistemático de Derechos Humanos, capítulo C.3.4.5. Explicación del derecho, apartado A. Origen y evolución histórica, en www.iepala.es.

una negociación entre el señor y el pueblo, entrañaban beneficios para éste.[49]

De 1035 a 1134, los aragoneses batallaron continuamente con los musulmanes. El espíritu libertario aragonés y la independencia de su nobleza produjeron instituciones jurídicas como el Justicia Mayor,[50] el Privilegio General y los procesos forales.[51] El Privilegio General, elevado al rango de fuero en 1348, guarda semejanzas con la Carta Magna inglesa,[52] dado que propugnó el respeto a las garantías individuales, reforzadas en leyes posteriores en virtud de los procesos forales.[53]

6. *Inglaterra*

Diversos acontecimientos históricos produjeron que, en Inglaterra, la libertad humana

---

[49] SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, voz "fueros y privilegios", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. II, *op. cit.*, pp. 1761-1762. Véase también CRUZ BARNEY, Óscar, *op. cit.*, pp. 60-68.

[50] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 7-13.

[51] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002, pp. 32-33.

[52] Véase *infra*.

[53] ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 31.

adquiriera rango normativo y protección jurídica. Como los contenidos del *common law*[54] eran la seguridad personal y la propiedad, existía una supremacía consuetudinaria respecto del poder monárquico y de cualquier autoridad inferior. En 1215, los barones obligaron a Juan sin Tierra[55] a firmar la *Magna Charta* o Carta Magna,[56] que establecía los derechos y las libertades en Inglaterra, prefigurando la previsión de garantías constitucionales en varios países, sobre todo de América. De la Carta Magna se desprendieron importantes conquistas oponibles al poder público:[57]

> 1. Se reconoció el derecho del Consejo de Nobles y Prelados[58] para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de contribuciones extraordinarias impuestas a los nobles.

---

[54] El *common law* es el sistema jurídico que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en todos los países de herencia anglosajona, tales como el Reino Unido, los Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

[55] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 84-86.

[56] LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 1997, p. 27.

[57] ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 44.

[58] También llamado "Witan", este Consejo asistía al rey antes de la conquista normanda en el siglo XI. Después se convirtió en el Gran Consejo, compuesto de señores feudales. RABASA, Emilio, *El artículo 14* y *El juicio constitucional*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 152-153.

2. En defensa del individuo, se declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre, sino mediante el juicio de sus pares o conforme a la ley de la tierra.
3. Se estatuyó que debían imponerse castigos razonables, proporcionales a la ofensa y al ofensor.
4. Se especificó que la propiedad no podría expropiarse para uso del rey sin que, previamente, se pagara una indemnización.
5. Se aclaró que el hombre libre no podría ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin que mediara un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no fuera legal.

Uno de los preceptos más importantes de la Carta fue el 46, antecedente de la Quinta Enmienda de la Constitución estadounidense y de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pues contenía una *garantía de legalidad*, traducible en que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra; la privación sólo se

podía llevar a cabo mediante una causa jurídica suficiente y permitida por el derecho consuetudinario.[59]

Por otro lado, en 1628 surgió *The Petition of Rights*, resultado de los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I. Contenía una enumeración de derechos y libertades que, según el Parlamento, eran violados por el rey. En 1679 se promulgó la Ley de Habeas Corpus (*Habeas Corpus Amendment Act*),[60] cuyo origen probablemente se encuentre en el artículo 39 de la Carta Magna, referente al debido proceso legal. El *habeas corpus* era el mejor remedio para evitar aprehensiones arbitrarias.[61] Posteriormente, cuando Guillermo de Orange y la princesa María fueron nombrados reyes de Inglaterra, luego de un movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II en 1689, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto denominado *Bill of Rights*, que am-

---

[59] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 86-87.

[60] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, p. 34. Este ordenamiento ha sido considerado "el primero en reglamentar meticulosamente un proceso constitucional".

[61] LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 28-30.

pliaba las garantías individuales que habían tomado en cuenta legislaciones anteriores. El *Bill of Rights* introdujo novedosas garantías, como las libertades de tribuna y de portación de armas,[62] y se aseguran y reafirman derechos que habían sido reconocidos previamente. Sin embargo, se diferencia de documentos anteriores porque no contemplaba ya a las libertades como exclusivas del derecho privado, sino extensivas al derecho público.[63]

El significado del *Bill of Rights* se traduce en diversos aspectos:

1. Supremacía del Parlamento sobre el derecho divino de los reyes.
2. En materia de libertad de cultos, se estableció la tolerancia sólo hacia las confesiones protestantes –la católica quedó excluida–.
3. Prohibió expresamente al rey cometer actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes.

---

[62] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 88.
[63] LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.*, p. 31.

4. Estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento.
5. Prohibió la fijación de fianzas excesivas para decretar la libertad caucional.
6. Estableció que las penas no debían ser crueles ni desusadas. El castigo debía ser proporcional al crimen cometido.
7. Prohibió al rey el mantenimiento de un ejército en tiempos de paz; asimismo, los ejércitos no autorizados por el Parlamento se considerarían ilegales.
8. Reafirmó el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos.
9. La libertad de imprenta quedó sujeta al otorgamiento de licencias.[64]

7. *Francia*

El reconocimiento de las garantías individuales en Francia se preparó por numerosas corrientes doctrinarias y teóricas. El absolutismo monárquico se desmoronó en 1789, año en que la Revolución implantó un gobierno democrático, individualista y republicano. El movimiento revolucionario fue la consecuencia

[64] *Idem*, p. 32.

inevitable de que la monarquía absolutista, al ponderar únicamente la opresión, el favoritismo y la iniquidad, mantuviera sin vigencia las libertades del hombre.[65] Los ideales generadores de la Revolución cristalizaron en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (1789), que instituyó la democracia como forma de gobierno, bajo la premisa de que el origen del poder público radica en el pueblo, depositario de la soberanía. Esta declaración también consideraba al individuo como el objeto único de la protección del Estado, a tal grado que no contempló la existencia de entidades entre aquél y los gobernados.[66]

La *Declaración* estableció dos tipos de disposiciones: por una parte, enunció los derechos imprescriptibles e improrrogables del hombre y, por otra, señaló los derechos de la nación a través de principios de organización política. Los artículos 1o., 2o., 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 11

[65] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 91-92.
[66] *Idem*, pp. 92 y 96.

y 17 enumeran los derechos del hombre: igualdad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, prerrogativas que deben ser protegidas por cualquier asociación política. En cuanto a los diversos 3o., 5o., 6o., 12, 13, 14, 15 y 16, formulan los principios de soberanía nacional, libertad política, participación activa del ciudadano y división de poderes. Las principales virtudes de este documento radican en que haya servido para desmantelar la desigualdad jurídica, así como para establecer la libertad política y suprimir la opresión por parte del Estado.[67]

La definición legal y escrita de los derechos del hombre fue adoptada por muchos países de Occidente, entre ellos México; la posición individualista y liberal que adoptó este país en varias de sus Constituciones, sobre todo en la de 1857, se originó en aquella *Declaración*.[68]

---

[67] LIONS, Monique, voz "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. II, *op. cit.*, p. 984.

[68] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 97.

8. *Colonias inglesas en América*

En América, cuando las colonias inglesas se independizaron de Inglaterra promulgaron sus propias Constituciones. Pennsylvania expidió la suya el 28 de septiembre de 1775; Virginia, el 29 de junio de 1776; Maryland, el 11 de noviembre de 1776; Carolina del Norte, el 18 de diciembre de 1776; Vermont, el 8 de julio de 1777; Massachusetts, el 2 de marzo de 1780; y New Hampshire, el 31 de octubre de 1783. Esas Constituciones contienen disposiciones sobre los derechos del individuo y la declaración de igualdad legal entre los hombres. Asimismo, la institución del *habeas corpus* fue recogida en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América.[69] Las Constituciones de Nueva Jersey, Carolina del Sur, Georgia y Nueva York, no contenían propiamente declaraciones de derechos, pero en varios de sus preceptos se aludía a diversos derechos humanos.[70]

---

[69] *Idem*, p. 100.
[70] LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.*, p. 34.

Las Constituciones mencionadas reunían tres características:[71]

> 1. Abandonan la justificación tradicional e histórica de las libertades, y refuerzan los principios esenciales de la ideología individualista y liberal.
> 2. Los derechos se plantean como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, no sólo a los miembros de una clase social.
> 3. Presentan una mayor perfección en cuanto a su estructura.

La Constitución de Virginia fue la primera declaración moderna de derechos. Sirvió de modelo para los Estados restantes de la Unión Americana y para el constituyente federal estadounidense.[72] Previó los siguientes derechos:[73]

> 1. Todos los hombres son libres e iguales y tienen derecho al goce de la vida, a la felicidad y a la seguridad.
> 2. En el pueblo reside todo poder.

---

[71] *Idem*, p. 32.
[72] *Idem*, p. 33.
[73] *Idem*.

3. La finalidad del gobierno es el beneficio común; es su deber proporcionar felicidad y seguridad. Si no lo logra, el pueblo tiene derecho a modificar su forma de gobierno.
4. Ningún hombre tiene derecho a recibir privilegios exclusivos de la comunidad.
5. Los poderes deben funcionar por separado.
6. Las elecciones deben ser libres y los hombres tienen el derecho de sufragio, siempre que se interesen por la comunidad.
7. La expropiación de bienes por utilidad pública sólo puede llevarse a cabo con el consentimiento del afectado.
8. Todo hombre tiene determinadas garantías en los procesos criminales.
9. No deben imponerse castigos crueles ni multas y fianzas excesivas.
10. A nadie se le puede detener si el delito no está determinado y basado en pruebas.
11. Las controversias sobre propiedad deben ser resueltas por un jurado popular.
12. La libertad de prensa es uno de los bastiones de la libertad y por ningún motivo puede restringirse.
13. En tiempos de paz no debe existir ejército; si lo hubiere, debe estar subordinado al poder civil.
14. En un mismo territorio debe haber un solo gobierno, no varios.

15. Al pueblo sólo se le asegura su libertad mediante la adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, y en atención a los principios fundamentales.
16. Cada hombre puede, libremente, escoger su religión.

9. *Estados Unidos de América*

La Constitución de los Estados Unidos de América, vigente desde 1787, ha sufrido alrededor de veintidós enmiendas, entre las que se encuentran algunas relativas a las garantías individuales; por ejemplo, la Primera establece la libertad religiosa; la Segunda se refiere a la libertad de posesión y portación de armas; la Cuarta instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; y la Quinta consigna la garantía de audiencia y la justa indemnización en materia expropiatoria.[74] En las primeras diez enmiendas —1789 a 1791— se

[74] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 102.

creó un catálogo de derechos del hombre; de ellas derivaron importantes instituciones:[75]

1. *Writ of habeas corpus*. Medio protector de la libertad contra prisiones arbitrarias. En México, el *habeas corpus* está regulado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, en los que se prevé la posibilidad de que, en el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el Juez debe dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.[76]

2. *Writ of Mandamus*. Orden de la Suprema Corte para autoridades obligadas a ejecutar sus propias decisiones.

3. *Writ of Certiorari*. Medio a través del cual se busca que la Suprema Corte conozca y se pronuncie sobre un caso resuelto o pendiente de resolver, por un Tribunal de Apelaciones.[77] Similares a esta figura, encontramos

---

[75] IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2001, pp. 10-11.

[76] SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, voz "habeas corpus", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. II, *op. cit.*, pp. 1849-1850.

[77] MEADOR, Daniel John, *Los tribunales de los Estados Unidos*, México, Pereznieto Editores, 1995, pp. 30-31.

las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer: *a)* de la revisión de las sentencias que pronuncien en amparo indirecto los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 107 constitucional; y *b)* de la revisión de las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando a juicio del Máximo Tribunal y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo dispuesto en la fracción IX del citado artículo.

4. Apelación. Recurso empleado para revisar los asuntos en segunda instancia.

5. *Quo Warrante*. Lo promueve el procurador o el Ministerio Público ante un tribunal competente, para que se instruya una averiguación respecto de la legalidad del nombramiento de un funcionario.

6. *Writ of Injunction*. Suspende la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por la autoridad. Similar a esta figura es la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que puede proceder de oficio o a petición de parte.[78]

---

[78] Véanse los artículos 122 a 144 y 170 a 176 de la Ley de Amparo.

10. *México*

En tiempos precortesianos, en el Imperio Azteca se protegieron derechos que actualmente podrían equivaler a las garantías individuales. Por ejemplo, la mujer azteca tenía derecho a la propiedad y podía reclamar justicia ante el Consejo —conjunto de *calpullis*—[79] o solicitar el divorcio.[80] Por otra parte, existía una suerte de contratación de servicios, donde puede reconocerse la libertad de trabajo y el derecho a una justa retribución.[81] Sin embargo, la división de clases era marcada y se cultivaba la esclavitud.

Más tarde, durante la Colonia y el típico absolutismo de los reyes españoles, éstos suavizaron su actuación respecto de sus súbditos en virtud de principios religiosos y morales, producto de la evangelización de los aborígenes. Esto dio lugar a una tendencia de

---

[79] "Calpulli" era el nombre que recibían las comunidades indígenas.

[80] http://www.fmmeducacion.com.ar/Historia/paseo1/u07/unidad7b.htm

[81] SANTOS AZUELA, Arturo, "La historia como historia del derecho del trabajo", en VV. AA., *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 43, México, UNAM, 2000, p. 656.

protección hacia los habitantes originarios de la Nueva España, como lo revelan los preceptos protectores de los aborígenes que contienen las Leyes de Indias.[82]

Con la expedición de la Constitución de Cádiz (1812) cambió el régimen jurídico-político de la Nueva España, gracias también a la influencia de documentos como la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. En la Constitución gaditana se instalaron los cimientos del constitucionalismo moderno, donde descuellan principios como la soberanía popular, la división de poderes y la limitación normativa de la actuación del Estado. La Constitución de Cádiz convirtió a España en una monarquía constitucional; el rey se volvió un depositario del poder estatal, cuya titularidad corresponde al pueblo, en tanto que las funciones legislativas y jurisdiccionales —antiguamente reunidas en el monarca— se confirieron, respectivamente, a Cortes y tribunales.[83]

---

[82] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 113 y 116-117.
[83] *Idem*, pp. 116-117.

En el primer proyecto de Constitución mexicana (1812),[84] obra de Ignacio López Rayón, se abolió la esclavitud, se estableció —con restricciones— la libertad de imprenta, se suprimió el tormento y se previó la institución del *habeas corpus*. La Constitución de 1814 contuvo ya una amplia declaración de derechos humanos —inspirada en los principios franceses—, bajo el título "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos".[85]

La primera Constitución del México independiente (1824) no incluyó una declaración de derechos humanos, dejando esa cuestión a las Constituciones locales. En cambio, las leyes supremas de 1836, 1843 y 1857 presentaron amplios catálogos de garantías individuales.[86] Con la Constitución mexicana de 1917 inició la etapa actual de la evolución de los derechos humanos,[87] que compartieron lugar con las

---

[84] De 1812, denominado "Elementos constitucionales". Nunca tuvo vigencia. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, p. 35. Asimismo, LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.*, p. 64.

[85] CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1999, p. 482.

[86] *Idem*.

[87] RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *loc. cit.*, p. 1268.

garantías sociales,[88] creadas para proteger a la persona humana ya no como individuo, sino como miembro de un grupo social determinado.[89] Estas garantías suponen una obligación de hacer por parte del Estado, a quien le corresponde realizarlas para garantizar el bienestar de todas las personas sometidas a su jurisdicción.[90] Tales garantías quedaron comprendidas, fundamentalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, correspondientes respectivamente a derechos agrarios, ejidales y comunales, así como a derechos de los trabajadores.[91]

---

[88] CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 34.

[89] *Idem*, p. 36.

[90] FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 415.

[91] CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, pp. 34-35.

II. Las partes de la Constitución

La Constitución es la norma suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos fundamentales de las personas. Tradicionalmente se ha aceptado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —al igual que la de otros países democráticos— se divide en dos partes, *dogmática* y *orgánica*. No obstante, un sector de la doctrina[92] ha estimado que la Constitución contiene otras cuatro partes: la "programática", la de "derechos sociales", la de "prevenciones generales" y la de los artículos transitorios que acompañan a las reformas sufridas por la Constitución.

---

[92] *Cfr.* ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, t. I, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999, p. 3; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 61-62.

1. *Parte dogmática*

Por "dogma" (del latín *dogma*) se entiende, entre otras cosas, una "proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia",[93] es decir, que no admite discusión. Lo dogmático es lo relativo a los dogmas, a las verdades que no requieren comprobación alguna.[94] En el caso de la Constitución Federal, su primera parte es la "dogmática" por contener una serie de verdades que se reputan válidas de suyo:[95] las garantías individuales, visibles en los artículos 1o. a 29.

2. *Parte orgánica*

La segunda subdivisión de la norma fundamental se denomina *orgánica*.[96] Algo es orgánico —del latín *organicus*— cuando se refiere, entre

---

[93] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "dogma", *op. cit.*, t. I, p. 844.

[94] *Idem*, voz "dogmático, ca", *op. cit.*, pp. 844-845.

[95] ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, p. 3; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 61; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, voz "parte dogmática de la Constitución", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. IV, *op. cit.*, pp. 2765-2766; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 29a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 23.

[96] Tesis P./J. 73/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 484.

otras cosas, "a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios".[97] Por tanto, la parte orgánica constitucional es la que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los poderes públicos en los ámbitos federal y local, y que define el alcance competencial de cada uno de esos poderes.[98] La parte orgánica complementa a la dogmática. En aquélla se delimitan las competencias de los poderes estatales, en la inteligencia de que cualquier exceso puede vulnerar las garantías de los gobernados.

El Título III constitucional, que comprende los artículos 49 a 107, aborda la organización y el funcionamiento de los poderes federales, en tanto que el diverso IV —artículos 108 a 114— señala las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos cuyos actos violen la Constitución.

---

[97] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "orgánico, ca", *op. cit.*, t. II, p. 1631.

[98] ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, p. 3; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 61; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, voz "parte orgánica de la Constitución", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. IV, *op. cit.*, p. 2766; TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 24.

III. Concepto de garantías individuales

La palabra garantía proviene de *garante*; entre sus acepciones destacan "efecto de afianzar lo estipulado" y "cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad".[99] Las nociones de afianzamiento, aseguramiento y protección son indisociables del concepto de garantías individuales. Puede decirse que las garantías individuales son "derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo".[100]

---

[99] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "garantía", *op. cit.*, t. I, p. 1117.

[100] Tesis P./J. 2/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 5.

El hecho de que el artículo 1o. constitucional señale que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", significa que los derechos que todo ser humano tiene son perfectamente reconocidos, pero su efectividad depende de que sean garantizados —es decir, afianzados o asegurados— mediante normas de rango supremo, de modo que las autoridades del Estado deban someterse a lo estipulado por ellas.

IV. Naturaleza jurídica de las garantías individuales

Antes de proponer un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las garantías individuales, conviene examinar lo que la doctrina ha dicho al respecto. Ignacio Burgoa ha afirmado que en el concepto de garantía individual concurren los siguientes elementos:

> 1. Relación jurídica de supra a subordinación[101] entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
> 2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
> 3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir

[101] Las relaciones de supra a subordinación "surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano, es decir, entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado por el otro (*sic*)". ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002, p. 53.

las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).[102]

Por su parte, Gregorio Badeni considera que "el ordenamiento jurídico, al consagrar la libertad y su caracterización, ofrece al individuo una amplia gama de posibles comportamientos normativos para cristalizar aquella libertad. Tales comportamientos reciben el nombre de derechos subjetivos, mediante cuyo ejercicio la persona podrá disfrutar de los beneficios de la libertad jurídica. La libertad es la esencia, y los derechos subjetivos los medios legales para tornarla efectiva en la convivencia social".[103]

Para Jorge Carpizo son "límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar (…). Las constituciones garantizan a toda persona una serie de facultades, y se le garan-

[102] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 187.
[103] BADENI, Gregorio, *Nuevos derechos y garantías constitucionales*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995, p. 16.

tizan por el solo hecho de existir y de vivir en ese Estado." Además, establece la diferencia con los derechos del hombre, ya que considera que mientras éstos "son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas".[104]

Luis Bazdresch opina que "las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos".[105]

Guillermo Cabanellas de Torres estima que son un "conjunto de declaraciones, medios

---

[104] CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, *op. cit.*, pp. 299 y 446.

[105] BAZDRESCH, Luis, *Garantías constitucionales. Curso introductorio*, 4a. ed., México, Trillas, 1990, p. 12.

y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen".[106] A su vez, José Padilla afirma que "constituyen el derecho sustantivo, el derecho a proteger por el Juicio de Amparo cuando los órganos de gobierno, llamados autoridades, violan esas garantías o derechos".[107]

Enrique Sánchez Bringas apunta que por "garantías individuales (…) en general, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la se-

---

[106] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Heliasta, 1998, citado por RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, *Derechos fundamentales y juicio de amparo*, México, Laguna. 1998, p. 47.

[107] PADILLA, José R., *Garantías individuales: artículos 1 a 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: comentarios, legislación y jurisprudencia*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2000, p. IX.

guridad jurídica y la propiedad de las personas",[108] mientras que Martha Elba Izquierdo Muciño afirma que "las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación".[109]

Por último, Felipe Tena Ramírez destaca que la parte dogmática de la Constitución "erige como limitaciones a la autoridad ciertos (…) derechos públicos de la persona, llamados entre nosotros garantías individuales".[110]

El parecer doctrinario permite concluir que, en efecto, las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra-subordinación entre los gobernados y las autoridades estatales. Los primeros son los sujetos activos de la

---

[108] SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*, México, Porrúa, 2001, p. 55.
[109] IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *op. cit.*, p.15.
[110] TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 512.

relación, en tanto que los segundos participan en ella como sujetos pasivos. Los activos son los individuos, es decir, las personas físicas o morales, con independencia de sus atributos jurídicos —tales como la capacidad— o políticos —por ejemplo, no importa que no sean ciudadanos—. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, cuando realizan actos de autoridad frente a particulares.[111]

Cuando el gobernado demanda del Estado y sus autoridades respeto a los derechos del hombre garantizados por la Constitución, ejerce un *derecho subjetivo público*; subjetivo porque se trata de una facultad derivada de una norma, y público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos: el Estado y sus autoridades. Como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede —al menos en México— reclamarse en contra de particulares, como lo expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

---

[111] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 168, 170, 174-175, 178 y 179-180.

> La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, la libertad... encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.[112]

No obstante este criterio, el artículo 364 del Código Penal Federal dispone que se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, a quien de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política en favor de las personas. Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia de varios países han logrado que los derechos

---

[112] *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, t. LVII, p. 32.

fundamentales de los individuos puedan ser protegidos al ser violados por actos de particulares; por ejemplo, el artículo 18.1 de la Constitución portuguesa prevé que todos los preceptos relativos a las libertades y los derechos fundamentales se apliquen directamente a entidades públicas y privadas, y las vinculen.[113]

Ahora bien, cuando en la definición propuesta se dice que los derechos del hombre han de ser intocables, siempre que ello no ponga en riesgo la libertad colectiva, se alude a que los derechos de que gozan los individuos no se restringirán ni suspenderán sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones sociales. Esto se encuentra previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, donde se dice que las garantías "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos

[113] DE VEGA GARCÍA, Pedro, "La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la *drittwirkung der grundrechte*)", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional* (4 tomos), t. II, 4a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2003, p. 2317.

y con las condiciones que ella misma (la Constitución) establece". En efecto, las garantías individuales no son derechos públicos subjetivos absolutos, pues "su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma señala".[114] Aun cuando los supuestos de restricción o suspensión de las garantías individuales se hallen previstos en la propia Constitución, como lo demuestra su artículo 29,[115] no debe olvidarse que el medio protector por excelencia de las propias garantías también figura en el texto constitucional, concretamente en los artículos 103 y 107, relativos al juicio de amparo.

---

[114] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, t. LXXIV, p. 2536.

[115] *Infra*, capítulo X.

V. Principios constitucionales que rigen a las garantías individuales

Los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales se ubican en los artículos 133 y 135 de la Constitución Federal.[116] El artículo 133 fundamenta el principio de supremacía constitucional, al establecer que la ley fundamental, las leyes emanadas de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, constituirán la "Ley Suprema de la Unión". Como las garantías individuales están plasmadas en el texto constitucional, son también supremas, pues se encuentran por encima de la normativa secundaria.

Por otra parte, el artículo 135 dispone que la Constitución mexicana es rígida, en el sen-

[116] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 187-188.

tido de que sólo puede ser reformada o adicionada cuando "el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados". La rigidez de las garantías individuales supone que sólo se les podrá alterar cuando se cubran los requisitos que especifica el artículo citado.

VI. Fuentes de las garantías individuales

Las principales fuentes formales[117] de las garantías individuales son la costumbre y la legislación escrita. En el sistema jurídico mexicano, donde el derecho es primordialmente escrito, la fuente primaria de las garantías es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en México, las Constituciones de las entidades federativas pueden complementar la regulación de las garantías individuales mencionadas en la parte dogmática de la Constitución Federal, que de hecho autoriza a los Estados a colaborar en el desarrollo de los derechos garantizados por los artículos 3o., 4o. y 5o. constitucionales, entre

[117] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 186; GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, Serie Doctrina Jurídica núm. 22, México, UNAM, 2000, pp. 263-268; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 413, 416, 490 y 493-494.

otros. Esta colaboración no restringe las garantías señaladas por la Constitución Federal, a cuyo tenor la defensa del catálogo de derechos corresponde exclusivamente a la Federación.

Casi todas las Constituciones locales reiteran en algún artículo las garantías individuales; sin embargo, algunas de ellas han establecido garantías nuevas; por ejemplo, el artículo 7o. de la Constitución de Baja California contempla el derecho de las personas a practicar el deporte, mientras que el 5o. de la Constitución de Chihuahua prevé que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento de la concepción, y el 19, fracción III, de la Constitución morelense, estipula los derechos de los ancianos.

Con independencia de la Constitución Federal y de las Constituciones estatales, el desarrollo de las garantías individuales se ha robustecido por los tratados internacionales. Documentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 1948), que se

volvió obligatoria al ratificarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —junto con su Protocolo Facultativo—, han permitido que los derechos del hombre, en cuanto a su reconocimiento y su defensa, se internacionalicen.

VII. Características de las garantías individuales

Las principales características de las garantías individuales son la *unilateralidad* y la *irrenunciabilidad*. Son unilaterales porque su observancia está a cargo del Estado, que es el sujeto pasivo de ellas. Los particulares son los sujetos activos de las garantías porque a ellos les toca hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnere. En cuanto a la irrenunciabilidad, radica en que nadie puede renunciar a las garantías individuales. Todo particular cuenta con ellas por el solo hecho de hallarse en el territorio nacional. Más todavía, como los derechos humanos son inherentes al hombre, es lógico que los medios para asegurarlos —las garantías— compartan esa inherencia. Según el artículo 1o. constitucional, las garantías individuales sólo pueden ser restringidas o suspendidas al tenor de lo que

establezca la norma suprema, y tales restricciones, así como la suspensión, no pueden ser permanentes, como se verá después.

Puede añadirse que las garantías individuales son también *supremas*, *inalienables* e *imprescriptibles*. Supremas por hallarse establecidas en la Constitución Federal, cuyo artículo 133 establece el principio de la supremacía constitucional; inalienables porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo.

VIII. Extensión de las garantías individuales por lo que hace a su consagración en la Constitución Federal

Las garantías individuales no sólo están contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal. El concepto mismo de garantía individual no es restrictivo, sino extensivo, de modo que dichas prerrogativas pueden hacerse extensivas a otros numerales constitucionales, en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén.[118]

Aunque no esté incluido en la parte dogmática de la Constitución, el artículo 123 está relacionado con el diverso 5o., que otorga la libertad de trabajo, del que es, a un tiempo, su complemento y su extensión.[119] Asimismo, la fracción IV del artículo 31 estatuye una serie

[118] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 188.
[119] *Idem*, pp. 188-189.

de principios en materia fiscal que pueden considerarse como garantías del gobernado:[120]

> 1. De generalidad. Se contrae a la indeterminación de la ley en relación con las personas a quienes se aplica o, mejor dicho, se caracteriza materialmente por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, que no puede referirse nunca a un caso individual, toda vez que debe regir a un número indeterminado de hechos o actos.
> 2. De obligatoriedad. Contribuir a los gastos públicos es una obligación ciudadana de carácter público.
> 3. De vinculación con el gasto público. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos prestados por el Estado.
> 4. De proporcionalidad y equidad. Respectivamente, la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los contribuyentes; las leyes tributarias deben dar el mismo tratamiento a todos los contribuyentes colocados en idéntica situación.

---

[120] ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho fiscal*, 16a. ed., México, Themis, 2002, pp. 247-268.

5. De legalidad. Consiste en que toda relación tributaria debe darse dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Este principio constitucional implica que los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no haya margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras y se genere certeza a los gobernados respecto del hecho que se encuentra gravado, a la forma en que se calcula la base del tributo y respecto a qué cuota, tasa o tarifa debe aplicarse y cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo.

IX. Clasificación de las garantías individuales

La clasificación de las garantías individuales[121] responde a criterios académicos. Se hace exclusivamente para efectos de estudio. La Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, y dentro de un solo artículo es posible encontrar más de una garantía. Pese a lo anterior, el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en tres grupos: 1. De seguridad jurídica; 2. De igualdad; y 3. De libertad.

[121] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 194-195; CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1995, pp. 143-144, y voz "garantías individuales", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. I, *op. cit.*, p. 1796; CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 47 y *ss.*; LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 166-173; PADILLA, José R., *op. cit.*, pp. XII-XIII.

1. *Garantías de seguridad jurídica*

Las garantías de seguridad jurídica[122] pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Los artículos que consagran estas garantías son el 8o., el 14 y del 16 al 23.

El artículo 8o. establece el derecho de petición, o prerrogativa que tienen los individuos de hacer peticiones escritas a la autoridad, y en la correlativa obligación de éstas de responder en breve término, sin que ello implique que deban hacerlo en el sentido esperado por los peticionarios. Es decir, la obligación de las autoridades se reduce a responder "en breve término".

---

[122] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 504; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, *op. cit.*, p. 147; CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 250; LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.*, p. 169; NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo* (2 vols.), t. II, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 18.

En cuanto al artículo 14, contiene varias garantías: de irretroactividad de la ley, de audiencia y de legalidad. La de legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En suma, la garantía de legalidad obliga a las autoridades a fundar —indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen— y motivar —explicar los motivos por los que resuelven en un sentido o en otro— los escritos por los que pretendan causar actos de molestia contra los particulares.

A su vez, el artículo 17 prohíbe que las personas se hagan justicia por propia mano, en el entendido de que habrá tribunales establecidos por el Estado que se encarguen de resolver, de manera expedita, las controversias jurídicas en que se involucren los justicia-

bles. Este precepto también proscribe el encarcelamiento por deudas civiles.

Por su parte, el artículo 18 establece los requisitos que deben observarse antes de someter a alguien a sufrir la pena de prisión preventiva, que podría considerarse necesaria sólo cuando de ella dependa la seguridad de la sociedad, o cuando por su causa se evite que alguien se sustraiga a la acción de la justicia.

Los artículos 19 y 20 se relacionan con quienes resultan penalmente acusados o procesados. El primero establece garantías relativas al auto de formal prisión, que debe expedirse de conformidad con previsiones específicas; por otro lado, el artículo 20, a través de diez fracciones, señala de qué prerrogativas gozará quien sea detenido y pueda llegar a enfrentar un proceso ante las instancias penales.

El artículo 21 confiere a la autoridad judicial el monopolio de la imposición de las penas, y agrega que el Ministerio Público, que

tendrá bajo su mando a la policía investigadora, es el encargado de perseguir los delitos y ejercer la acción penal. Por su lado, el artículo 22 prohíbe la imposición de penas inusitadas o trascendentales, pues el fin del sistema penitenciario mexicano no es castigar, sino procurar la reintegración provechosa de los reos a la sociedad de la que fueron apartados.

Por último, el artículo 23 establece el principio *non bis in idem*, es decir, que a nadie se le puede juzgar dos veces por el mismo delito; además proscribe la absolución de la instancia, a fin de impedir que indefinidamente quede pendiente de resolución la situación jurídica de alguna persona.

2. *Garantías de igualdad*

Este tipo de garantías[123] pretende proteger la condición de igualdad que todas las personas

[123] CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, *op. cit.*, p. 143, y *Estudios constitucionales*, *op. cit.*, p. 485; CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 228; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 418; VV.AA., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, t. I, 14a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1999, pp. 1-10, 19-53 y 112-131.

ubicadas en el territorio nacional guardan respecto de las leyes y ante las autoridades. Es decir, dejan de lado cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes se apliquen selectivamente. Están contenidas en los artículos 1o.; 2o., Apartado B; 4o., 5o., primer párrafo, 12, 13 y 31, fracción IV, todos de la Constitución Federal.

El artículo 1o. constitucional, independientemente de señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, establece la prohibición de la esclavitud y la discriminación fundada en motivos de origen, género, edad, condición social, etcétera.

Por su parte, el Apartado B del artículo 2o. constitucional se refiere a las condiciones de igualdad que deben privar en las comunidades indígenas, junto con las acciones que debe efectuar el Estado para promover la

igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar discriminaciones.

Por lo que hace al artículo 4o., dispone la igualdad del varón y de la mujer ante la ley y prevé los requisitos mínimos que deben observar las autoridades para que las familias mexicanas se desarrollen sanamente, así como que los derechos de la niñez sean respetados, mientras que el diverso 5o., primer párrafo, establece que a nadie se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.

El artículo 12 prohíbe terminantemente la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a cualquier persona que se encuentre en el país, y declara carentes de efecto los otorgados por cualquier otra nación. A su vez, el artículo 13 dispone que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni leyes privativas; es decir, a nadie se le puede someter a un proceso llevado a cabo ante un tribunal creado específicamente para conocer de ese asunto, dado que la propia Cons-

titución, en su artículo 17, indica que serán los tribunales de la nación —es decir, los creados de acuerdo con las leyes que aplican para todos los mexicanos— los responsables de impartir justicia. En cuanto a las leyes privativas, son las que carecen de la generalidad y la abstracción características del resto de las leyes vigentes en el país; de modo que si a una persona se le juzgara de acuerdo con una ley privativa, se le estaría sometiendo a un proceso arbitrario, reglamentado según una ley que desaparecerá en cuanto termine el juicio.

Por último, el artículo 31, fracción IV, prevé el principio de equidad tributaria, consistente en que el pago de impuestos se realice con base en las desigualdades surgidas de situaciones de hecho protagonizadas por los gobernados.

Otra previsión establecida por este artículo es que la jurisdicción de los tribunales militares no podrá hacerse extensiva a personas que no pertenezcan al ejército; cuando un civil

se encuentre implicado en un delito del orden militar, no será juzgado según las leyes castrenses, sino de acuerdo con las civiles.

3. *Garantías de libertad*

Las garantías de libertad[124] son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad, imponen cotos a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales del hombre. Estas garantías son otorgadas por los artículos 1o., párrafo segundo; 2o., Apartado A; 3o., 4o., segundo párrafo, 5o., 6o., 7o., 9o., 10, 11, 15, 16 —párrafos noveno y siguientes—, 24 y 28, que se refieren, respectivamente, a la prohibición de la esclavitud y a las libertades de autodeterminación de los pue-

[124] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 307; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, *op. cit.*, p. 485; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 418; LARA PONTE, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 167-169. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 5a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 110.

blos indígenas;[125] la libertad de educación; la libertad de procreación; la libertad de trabajo y la nulidad de pactos contra la dignidad humana; la libertad de pensamiento y expresión; la libertad de imprenta; la libertad de asociación y reunión con fines políticos; la libertad de poseer armas en el domicilio y de portarlas en los términos que fije la ley; la libertad de tránsito; la prohibición de extraditar reos políticos; la libertad de intimidad; la libertad de conciencia y de culto y la libertad de concurrencia en el mercado.

[125] Según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

X. Suspensión de las garantías individuales

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:[126]

> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar

[126] BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 205; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, *op. cit.*, pp. 486-487, y voz "suspensión de garantías individuales", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*, t. IV, p. 3607; CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, pp. 245-246; VV.AA., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, t. I, *op. cit.*, p. 384; PADILLA, José R., *op. cit.*, pp. XII-XIII; PÉREZ CARRILLO, Agustín, *Racionalidad y suspensión de garantías individuales*, Textos de Investigación, núm. 1, México, Universidad de Hermosillo, 1988, pp. 15-16 y 22; TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 226.

> determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

La suspensión de garantías individuales sólo puede producirse en los casos a que alude el artículo. No se trata de una facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en los siguientes términos:

> …las garantías individuales sólo pueden suspenderse por el Congreso de la Unión, mediante la petición del presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, en los casos de invasión y perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera

> otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto; así, entre tanto no se acuerde la suspensión de garantías correspondientes, en la forma indicada, ni el Poder Legislativo de la Federación, ni los Poderes legislativos de los Estados, pueden expedir leyes que tengan como consecuencia la transgresión de las garantías individuales.[127]

La suspensión debe responder a la existencia de una situación de gravedad especial, que pueda afectar tanto a la nación entera como a una localidad en particular; la situación de que se habla puede ser debida tanto a fenómenos naturales como a la actuación desordenada e ilegal de multitudes enardecidas. Únicamente el presidente de la República puede determinar, previo acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y el de la Procuraduría General de la República, que se suspendan todas o algunas de las garantías; para esto último es importante que, al expedirse la legislación de emergencia, el presidente establezca con claridad cuáles son las garantías que quedan suspendidas.

---

[127] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, t. XLV, p. 4740.

El artículo 29 constitucional es congruente con el diverso 13, en el sentido de que la suspensión no puede decretarse respecto de un individuo en particular, pues ello implicaría expedir una legislación de emergencia privativa, en contravención al artículo 13 constitucional.

Por otra parte, la suspensión de garantías supone un rompimiento con el principio de división de poderes, establecido por los artículos 41 y 49 constitucionales. En efecto, la Constitución Federal estatuye que el gobierno de la nación es responsabilidad de tres poderes, cuyas competencias están claramente señaladas en la parte orgánica; ahora bien, la situación de suspensión de garantías provoca que en el presidente de la República, o sea, en el Poder Ejecutivo, se reúnan competencias que normalmente corresponden a los otros dos poderes. Así, el presidente podrá legislar, a fin de expedir las leyes de emergencia que tendrán vigencia durante la suspensión, y también podrá juzgar —atribución exclusiva del Poder Judicial— las controversias jurídicas que

se produzcan en relación con las garantías suspendidas.

Debe enfatizarse que la suspensión siempre debe ser temporal. Durará mientras peligre la seguridad social a causa de eventos graves. Pasada la turbulencia, la suspensión se levantará y las garantías suspendidas volverán a la situación en que se encontraban antes de aquellos eventos.

XI. Medios de protección de las garantías individuales

1. *El juicio de amparo*

a) *Concepto*

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales.[128] Tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

> 1. Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales;
> 2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y
> 3. Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

[128] *Los medios de control de la constitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 4.

El amparo se configuró como un instrumento procesal para ser conocido por los tribunales federales y, en última instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violaran los derechos individuales de carácter fundamental, o contra leyes o actos de la autoridad federal que invadieran la autonomía de los Estados o viceversa, pero siempre que una garantía individual fuera conculcada.[129]

La Constitución es el objeto de la tutela que el amparo brinda al gobernado. De esto se deduce que el juicio de amparo tiene una doble finalidad: en primer lugar, preservar la Constitución Política y, en segundo, salvaguardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.[130]

El amparo cumple cinco funciones:[131]

---

[129] FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 818-819.
[130] BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 139.
[131] FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 821.

1. Tutelar la libertad personal.
2. Combatir leyes inconstitucionales.
3. Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales.
4. Reclamar actos y resoluciones de la administración.
5. Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

b) *Especies*

Un rasgo importante del amparo es que no se trata de un juicio que permita una defensa integral de la Constitución,[132] pues reviste un carácter netamente individualista, en tanto que sólo un particular —o una persona moral a través de su representante— afectado en su esfera de garantías puede promoverlo.

Cuando el amparo protege a los quejosos contra leyes que violan las garantías individuales, se le conoce como *amparo contra leyes*.

---

[132] GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Noriega Editores/Iteso, México, 1999, pp. 99-103.

En caso de que se promueva para proteger contra actos violatorios de las garantías, se le denomina *amparo-garantías*. Si es intentado contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto, se está en presencia de un *amparo-casación*[133] o *amparo-recurso*. Por último, si se interpone por la existencia de invasiones recíprocas de las soberanías federal o estatales, se le conocerá como *amparo-soberanía* o amparo por invasión de esferas.[134]

El amparo puede ser *directo* o *indirecto*. El amparo directo o "recurso de inconstitucionalidad",[135] aun cuando constituya un control concreto de constitucionalidad, funciona más bien como un recurso de casación o de última instancia. Por su parte, el amparo indirecto

---

[133] Héctor Fix-Zamudio (*Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. I, p. 504) define a la casación como "el medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo". Casación significa "anular". El amparo-casación anularía una sentencia por violación a la ley, e impediría revisar de nuevo el proceso.

[134] CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 358.

[135] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 30.

se acerca a lo que en la doctrina se denomina "acción concreta de constitucionalidad".[136]

Dada la interpretación que han recibido las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es posible controlar, mediante este juicio, la adecuación de cualquier acto de autoridad a cualquier norma general, ya sea que se trate de algún precepto constitucional, de cualquiera de las constituciones locales, de las leyes ordinarias, de los reglamentos o de cualquier otra disposición de carácter general, federal o estatal.

Cualquier persona física o moral, mayor o menor de edad, ciudadano o no ciudadano, nacional o extranjero, residente o no en territorio mexicano pero con algún derecho protegido dentro de éste, que vea afectada su esfera jurídica por parte de una ley mexicana que

---

[136] ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, "La justicia constitucional en México" (Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999), México, 1999, p. 5.

considere inconstitucional, puede promover un juicio de amparo en contra de ésta.[137] Según los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales también pueden ampararse contra leyes que estimen inconstitucionales, cuando vean afectados sus intereses patrimoniales.

Aunque la ley reglamentaria disponga que el amparo indirecto procede en contra de una ley desde que ésta entra en vigor, lo cierto es que ello sólo es así cuando la ley agravia al quejoso desde ese mismo momento y sin que sea preciso ningún acto posterior; es decir, cuando se trate de una ley *autoaplicativa* o de individualización incondicionada.[138]

El agravio requerido para la procedencia del amparo debe ser personal y directo,[139] de ahí que el juicio constitucional sólo pueda promoverse por quien resulte directamente per-

[137] NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, pp. 629-652.
[138] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 52.
[139] ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, *op. cit.*, p. 8.

judicado por el acto reclamado. El daño o perjuicio que resiente un individuo con motivo del que se le ocasiona a otro, no da derecho a intentar el amparo.

Asimismo, el interés jurídico[140] de una persona como condición de la procedencia del amparo, surge cuando la ley que se estima inconstitucional se relaciona con su esfera jurídica, por la que se entiende el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto; si la ley impugnada no se refiere a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarla a través del juicio de amparo.

2. *Otros medios de protección*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la aplicación de los medios de control constitucional previstos en la ley fundamental salvaguarda a la persona humana,

[140] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 70, 79, 224 y 227.

que se halla bajo el imperio de los poderes y los órganos de poder. Lo anterior responde a que el pueblo representa "el sentido y la razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución", lo que justifica que los medios de control mencionados busquen "salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano".[141]

Los medios a que se refiere la tesis son, además del juicio de amparo, los siguientes:[142]

1. *La controversia constitucional*. Juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, por una invasión de esferas de competencia que contravenga a la Constitución Federal.

---

[141] Tesis P./J. 101/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 708.

[142] *Los medios de control de la constitucionalidad*, *op. cit.*, pp. 12, 15, 18, 22, 24 y 26.

2. *La acción de inconstitucionalidad*. Procedimiento tramitado ante la Suprema Corte de Justicia, previa denuncia de la posible contradicción entre normas de carácter general —leyes, decretos, reglamentos— o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, a fin de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.[143] Cabe agregar que esta acción es la única vía para impugnar leyes electorales inconstitucionales.[144]

3. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el de revisión constitucional electoral, se promueven para que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se adecuen a la Constitución Federal.

---

[143] Tesis P./J. 22/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 257.

[144] Tesis P./J. 25/2002, *idem*, t. XV, junio de 2002, p. 81.

a) *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*.[145] Es el instrumento procesal, paralelo al juicio de amparo, del que los ciudadanos pueden valerse para impugnar actos de autoridades electorales que hayan violado los derechos políticos que la Constitución y las leyes otorgan a los ciudadanos. La protección de estos derechos no puede reclamarse a través del juicio de amparo, que sólo procede para proteger las garantías individuales, en tanto que los derechos político-electorales son privativos de quienes tengan la calidad de ciudadanos, según los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal.

La improcedencia del amparo contra la violación de derechos políticos deriva de la ley y la jurisprudencia. La fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías no proceda "contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral". En cuanto a la jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha señalado: "La violación de los derechos políticos no da

[145] Artículo 79, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 870; ORTIZ MARTÍNEZ, Carlos, "Medios de impugnación en materia electoral I", en VV.AA., *Apuntes de derecho electoral*, vol. 2, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 1123; REYES ZAPATA, Mauro Miguel, "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *op. cit.*, t. II, p. 1204.

lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."[146] Ahora bien, que los derechos políticos no se consideren garantías individuales no implica que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no tenga nada que ver con aquéllas; la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el juicio referido también es procedente "cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva".[147]

La Constitución y la ley establecen con claridad que este juicio sólo procede contra actos de autoridades electorales, dentro de las que no debe considerarse a los partidos políticos.[148]

---

[146] Tesis 219, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Quinta Época, t. VI, parte SCJN, p. 149.

[147] *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002, pp. 19-21.

[148] Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2001, pp. 19-20.

b) *Juicio de revisión constitucional electoral*. Es un medio de impugnación excepcional para combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias surgidas durante ellos, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como, por ejemplo, que se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes, y que violen algún precepto constitucional.

4. *El juicio político*. Proceso sustanciado ante el Congreso de la Unión, que debe resolver si alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 110 constitucional ha incurrido en actos u omisiones que hayan redundado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y que impliquen la pérdida del fuero constitucional para la consiguiente sustanciación de un proceso penal ante las instancias judiciales.

5. *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. El párrafo segun-

do del artículo 97 constitucional autoriza a la Suprema Corte de Justicia para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales, mientras que el párrafo tercero del mismo precepto le permite averiguar de oficio algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando, a su juicio, pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión. Aunque este medio de control busque proteger directamente las garantías individuales, difiere del juicio de amparo en varios aspectos:[149]

Juicio de amparo	**Facultad de investigación**
Procede a petición del agraviado.	Se actúa de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso o el gobernador de algún Estado.

[149] Tesis P. LXXXVIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 514.

Se trata de un juicio o proceso.	Es una averiguación de hechos que pueden constituir una grave violación de garantías individuales.
Concluye con una sentencia.	Concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales.
La violación de garantías sólo afecta a una o varias personas.	Las violaciones deben ser generalizadas, graves, de trascendencia social.
Pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.	Versa sobre hechos consumados y, por tanto, irreparables.

6. *La protección de los derechos humanos por organismos autónomos*.[150] Los organismos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos nacieron en Suecia a principios del siglo XIX, con el nombre de *ombudsman*, que significa "representante", "comisionado" o "mandatario".[151] Pueden definirse como instancias autónomas, integradas por uno o varios funcionarios, que se encargan de recibir denuncias ciudadanas contra actos de autoridades administrativas que, presuntamente, hayan lesionado alguno de los derechos fundamentales del individuo, a fin de tratar de reparar dichas violaciones mediante una recomendación sin efectos vinculantes.

Son autónomas porque no dependen de ninguno de los tres poderes de la Unión. Las denuncias que reciben sólo pueden referirse a

---

[150] CARPIZO, Jorge, "La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos", en VV. AA., *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, *op. cit.*, pp. 127-128; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993, pp. 417-418; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 479-480; MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *op. cit.*, t. I, pp. 1453-1454.

[151] FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz "ombudsman", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. III, *op. cit.*, p. 2686.

actos cometidos por autoridades administrativas, de modo que nunca procederán contra actos cometidos por los organismos integrantes del Poder Judicial de la Federación. Las violaciones tratan de repararse mediante una recomendación no vinculante, pues no debe ser obligatoriamente observada por la autoridad que la reciba.[152] El artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, prevé que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados establezcan organismos protectores de los derechos humanos. En el ámbito federal existe la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que en cada entidad federativa y en el Distrito Federal existen órganos similares, llamados comisiones o procuradurías de derechos humanos.

[152] Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Bibliohemerografía

- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.
- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho fiscal*, 16a. ed., México, Themis, 2002.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional* (4 tomos), 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999.
- BADENI, Gregorio, *Nuevos derechos y garantías constitucionales*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995.
- BAZDRESCH, Luis, *Garantías constitucionales. Curso introductorio*, 4a. ed., México, Trillas, 1990.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001.

- _____, *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1999.
- _____, *La Constitución mexicana de 1917*, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1995.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.
- *Código de Manú*, en redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/biblioteca/fondo2000/codigo-de-manu/19.html.
- *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, Sala Superior, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario,* México, Fontamara, 1998.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999.
- Curso Sistemático de Derechos Humanos, capítulo C.3.4.5. Explicación del derecho, apartado A. Origen y evolución histórica, en www.iepala.es.

- DE COULANGES, Fustel, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, trad. Daniel Moreno, 9a. ed., México, Porrúa, 1994.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional* (4 tomos), 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002.
- _____, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 12, 2a. ed., México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998.
- _____, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993.

- FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2002.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, Serie Doctrina Jurídica núm. 22, México, UNAM, 2000.
- GIERKE, Otto Von, *Teorías políticas de la Edad Media*, trad. Piedad García Escudero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999.
- GRANT, Michael (coord.), *Historia de las civilizaciones 3. Grecia y Roma*, México, Alianza Editorial/Labor, 1989.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, México, Noriega Editores/Iteso, 1999.
- http://www.fmmeducacion.com.ar/Historia/paseo1/u07/unidad7b.htm
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2001.

- KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. Juan Miquel, Barcelona, Ariel, s/a.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 1997.
- *Los medios de control de la constitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- MEADOR, Daniel John, *Los tribunales de los Estados Unidos*, México, Pereznieto Editores, 1995.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 5a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1991.
- MORGAN, Lewis H., *La sociedad antigua*, trad. Luis María Torres, Roberto Raufet, Ramón E. Vázquez y Angélica Álvarez de Satín, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo* (2 vols.), 6a. ed., México, Porrúa, 2000.
- ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, "La justicia constitucional en México" (Ponencia

presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999), México, 1999.

- PADILLA, José R., *Garantías individuales: artículos 1 a 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: comentarios, legislación y jurisprudencia*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2000.
- PÉREZ CARRILLO, Agustín, *Racionalidad y suspensión de garantías individuales*, Textos de Investigación, núm. 1, México, Universidad de Hermosillo, 1988.
- PIJOAN, Jose, *Historia universal* (12 tomos), México, Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1980.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14* y *El juicio constitucional*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, Sala Superior, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, *Derechos fundamentales y juicio de amparo*, México, Laguna, 1998.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*, México, Porrúa, 2001.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 29a. ed., México, Porrúa, 1995.
- VV.AA., *Apuntes de derecho electoral* (2 vols.), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.
- _____, *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 43, México, UNAM, 2000.
- _____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada* (2 vols.), 14a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1999.

- _____, *Nuevo diccionario jurídico mexicano* (4 tomos), México, Porrúa/UNAM, 2001.
- WILHELM, Richard, *Confucio*, trad. A. García-Molins, Madrid, Alianza Editorial, 1986.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría del Estado. Ciencia de la política*, trad. Héctor Fix Fierro, 3a. ed., México, Porrúa, 1998.

Normativa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en julio de 2005 en los talleres de xxxxxxxx, S.A. de C.V. Se utilizaron tipos Book Antiqua de 8, 12, y 14 puntos y CG Omega de 14 y 22 puntos. La edición consta de 7,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.